



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL LITERAL M) AL ARTÍCULO 78° DE LA LEY N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, SOBRE EL DERECHO A LA ACUMULACIÓN DE AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL AL TIEMPO DE SERVICIOS

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

LEY QUE INCORPORA EL LITERAL M) AL ARTÍCULO 78° DE LA LEY N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, SOBRE EL DERECHO A LA ACUMULACIÓN DE AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL AL TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el literal m) al artículo 78° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes, sobre la acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicios.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la ley es garantizar el derecho a la igualdad ante la ley entre regímenes laborales respecto al derecho a la acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicios a favor de los docentes de institutos y escuelas de educación superior, para los efectos del cálculo del tiempo para la Asignación por Tiempo de Servicios y la Compensación por Tiempo de Servicios.

Artículo 3. Incorporación del literal m) al artículo 78° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes

Incorporar el literal m) al artículo 78° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, en los siguientes términos:

Artículo 78° Derechos

Los derechos de los docentes de la carrera pública son los siguientes:

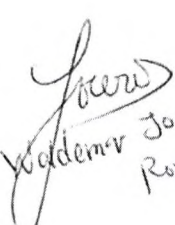
(...)

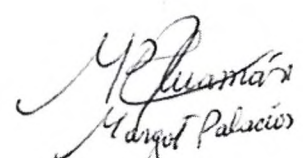
m) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios de formación profesional en Educación, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos.

Lima, junio del 2023


Americo Gonzales

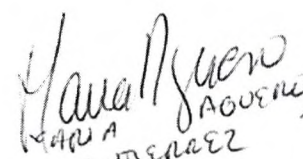

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA


Waldemar José Corrajo


Margot Palacios


Kelly Portatlatino


GENARO QUIRO


Huan Nuevo


ISAAC MITA
ALANO

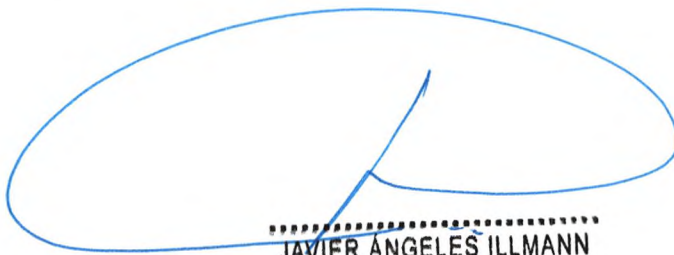


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5443/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y,**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Los actuales docentes de educación superior no universitaria junto a los docentes de educación básica antes de la vigencia de la Ley N° 29944, estuvieron comprendidos en la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, así el artículo 65° del citado cuerpo legal estableció: **"El personal docente que labora en el Nivel Superior del sistema educativo se rige por un Reglamento especial que determina su jornada de labor, titulación profesional y remuneraciones y demás obligaciones y derechos"**. (énfasis agregado).

Es en cumplimiento de la disposición legal precitada precedentemente, se emite el reglamento especial para los docentes de educación superior, cuyo artículo 22° del Decreto Supremo N° 39-85-ED señaló literalmente: **"El personal docente que labora en Educación Superior, además de los derechos establecidos en la Ley del Profesorado y en su Reglamento, goza de los siguientes: (...) "** Es en este orden normativo los profesores de educación superior tenían además los derechos que les asistía a los profesores de educación básica, como es el derecho a la acumulación de los años de formación profesional.

El derecho a la acumulación de los años de formación profesional estuvo regulado en el último párrafo del Art. 43° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, en el que establecía textualmente **"(...) Para los Profesores o Licenciados en Educación los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicio para las mujeres y de los quince (15) años para los varones"**, dicha disposición fue concordante con lo establecido en el Art. 185° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y señalaba del mismo modo: **"Los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesionales hasta cuatro (4) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en períodos vacacionales o a distancia"**.

Por otro lado, el inciso k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como un derecho del servidor público de carrera **"(...) acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos"**. En este contexto normativo, el derecho a la acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicios del trabajador, se encuentra plenamente vigente para los servidores públicos sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, sólo a condición de que los estudios se hayan realizado antes del nombramiento del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Actualmente el nuevo régimen laboral de los docentes de educación superior es la Ley N° 30512, cuyo cuerpo normativo no contempla el derecho a la acumulación de los años de formación profesional, así el artículo 78° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, reconoce los siguientes derechos:

- a) Desarrollarse profesionalmente en el marco de la presente ley y sobre la base del mérito, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica o de cualquier otra índole.
- b) Estabilidad laboral sujeta a las condiciones que establece la presente ley.
- c) Participar en programas de formación y capacitación, y otros de carácter cultural y social organizados por las entidades competentes.
- d) Ser informados oportunamente del resultado de su evaluación para la permanencia y promoción.
- e) Participar en los procesos de promoción de la carrera pública del docente.
- f) Vacaciones, licencias, destakes, permutas, reasignaciones y permisos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y demás normas aplicables.
- g) Reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política y sindical, según el caso.
- h) Reingresar al servicio conforme a lo señalado en la presente ley y demás normas aplicables.
- i) Acceder a la seguridad social, conforme a la normativa vigente.
- j) Pago oportuno de sus remuneraciones, así como asignaciones, bonificaciones o compensaciones señaladas en la presente ley, su reglamento y normas complementarias.
- k) Libre asociación, sindicalización y derecho a huelga conforme a ley.
- l) Los demás derechos que reconoce la presente ley y su reglamento.

Doctrina Jurisprudencial sobre la acumulación de años de Formación Profesional

Sobre la acumulación de años de formación profesional para los docentes del magisterio nacional, al no estar contemplado en la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, los docentes han tenido que recurrir al órgano jurisdiccional, obteniendo sentencias favorables, así la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación N° 261-2016-HUANCVELICA (publicado el 01 de enero de 2018), en el segundo considerando ha señalado: ***"Que, es menester precisar que si bien mediante la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial , publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 2012, se derogó las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762, ésta surte efectos a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde de su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, de conformidad al principio de aplicación inmediata de las normas previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que establecen que la ley es obligatoria desde el día siguiente***

de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". Asimismo, la Sala Suprema en la Casación 15793-2014 HUANCVELICA de fecha 5 de abril de 2016, Casación N° 261-2016 Huancavelica de fecha 10 de octubre del 2017, y la reciente Casación N° 18198-2018 LAMBAYEQUE de fecha 12 de noviembre de 2021, amparan el derecho a la acumulación al tiempo de servicios de los años de formación profesional.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Desde el 26 de noviembre de 2012 como consecuencia de la derogación de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, los docentes de educación superior tienen su propio régimen laboral, esto es la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, en ella no se contempla el derecho a acumular los años de formación profesional, es decir no hay marco legal que permita a los docentes de educación superior acumular a su tiempo de servicios los años de formación profesional, siendo posible alcanzar dicho derecho únicamente a través de un proceso judicial, el mismo que genera gastos a los docentes y una acumulación de carga procesal en el poder judicial.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En mérito a la problemática expuesta, surge la necesidad de incorporar una disposición legal en la sección de derechos de los profesores comprendidos en la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, ello en observancia del derecho a la igualdad ante la ley previsto en la carta magna, toda vez que el docente también es un servidor público, tan igual que el servidor o trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que aún mantiene latente el derecho a la acumulación a su tiempo de servicios los años de formación profesional, así como en referencia a los fallos del poder judicial sobre la materia.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.
- c) Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.
- d) Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente Ley no genera gasto adicional al erario nacional, más bien equipara el derecho a la acumulación de los años de formación profesional al tiempo de servicios del trabajador docente, tal como se tiene previsto para los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyo derecho fue amparado en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, generando la igualdad de oportunidades sin discriminación.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco legal vigente, busca garantizar y materializar la aplicación del derecho constitucional a la igualdad ante la ley, en estricto no contraviene ninguna normativa, más bien complementa lo dispuesto en la Ley N° 30512 en materia de derechos de los docentes de educación superior no universitaria.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Segunda Política del Estado del Acuerdo Nacional: Equidad y Justicia Social en sus numerales:

11. Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación

Con este objetivo el Estado, garantizará el derecho a la igualdad ante la Ley.